



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2018-00346

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional el 8 de julio de 2022 por la parte demandante, se dispone;

.- Informarle a la memorialista que en el proveído de fecha 13 de septiembre de 2018, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, se dispuso también, el desglose de la escritura y del título que sirvieron de base a la ejecución a favor de la parte demandante, motivo por el cual, debe acreditar el pago del respectivo arancel, para que la secretaria proceda a efectuarlo el correspondiente desglose.

- Ahora bien, examinado el expediente no se evidencia que se hayan elaborado y tramitado los oficios que comunicaban el embargo del inmueble gravado con hipoteca, de ahí que no haya necesidad de elaborar comunicaciones de desembargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618aa32b11ec7441f7d19f2f5b766065b2448b628a2024429773925117767570**

Documento generado en 25/11/2022 02:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2018-00579
Cuaderno No. 2: Medidas cautelares

- Agregar a los autos el despacho comisorio No. 012 de fecha 29 de enero de 2020, diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua - Cundinamarca el **5 de agosto de 2022**.

.- NO SE TOMA NOTA, por ahora, de los embargos de remanente solicitados por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá para el proceso que allí se tramita con radicado 2020-00171, y por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua para los expedientes que se adelantan en esa dependencia con radicados 2021-00017 y 2022-00125, comoquiera que mediante auto del **17 de septiembre de 2020** se tomó nota del embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada Colombiana de Agregados S.A.S., **a favor del proceso con radicado No. 2019-00770 perteneciente al Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá**, según solicitud radicada el 21 de enero de 2020. Secretaría, libre y remita las comunicaciones de rigor. De desembargarse tal remanente se estudiará la procedencia de las cautelares a que se hizo referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6887f0101d852c03d99466740e82784ab7bf6b6eb0642cc70a54ecf82996b606**

Documento generado en 25/11/2022 02:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00875

Dando alcance a los memoriales radicados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 21 de julio y 16 de agosto de 2022, el Juzgado se dispone;

.- Téngase en cuenta que el demandado se notificó mediante aviso remitido a su dirección electrónica el 4 de agosto de 2022, quien dentro del término de ley para ejercer su derecho de defensa guardó silencio.

.- Finalmente, se exhorta **nuevamente** a la parte actora para que acredite el diligenciamiento y pago de los derechos de registro correspondientes, para perfeccionar el embargo del bien gravado con prenda, pues en el expediente no obra constancia de que dicha medida se hubiese practicado, sin lo cual, no se puede seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c800a104bf0dd8de4bca8b71beddb03a145aa9e338eb2c5eb123ebe2404d911**

Documento generado en 25/11/2022 02:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01929

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional el 11 de agosto, 14 y 15 de septiembre de 2022 por la parte demandante, se dispone;

.- Agregar a los autos el citatorio remitido por correo electrónico a la demandada el 29 de junio de 2022, cuyo resultado fue positivo.

.- Se exhorta a la parte actora para que continúe con el ciclo de notificaciones, mediante el envío del correspondiente aviso a la demandada por la senda del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ef98b95cb89a3fe77704af3f292e629aeb9d926de1ff7e4fcb6c999a15825**

Documento generado en 25/11/2022 02:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2020-00471

Dando alcance al memorial aportado el 30 de septiembre de 2022, a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a proveer sobre la medida cautelar solicitada, se ordena requerir a la parte demandante, para que acredite el diligenciamiento y remisión del oficio No. 0581 del 19 de mayo de 2021 o para que manifieste si lo que desea es desistir de alguna de las cautelas ya decretadas, lo anterior, atendido el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P., según el cual, el juez de oficio puede limitar los embargos a lo necesario, en aras de no incurrir en un exceso de éstos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e5cb332004af0cbcd2d22b2fab3cea5a5fafabe244bcfe6ca566d250c089f**

Documento generado en 25/11/2022 02:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2020-00471

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional el 16 y 28 de agosto de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Credivalores - Crediservicios S.A., y en contra de John Fredy Burgos Guio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 8 de abril de 2022, luego la notificación personal se surtió el **20 de abril de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 140.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6600d07cb79191c1e2de00d951915694aa22d51e39a55353a7f08b4e25340b9c**

Documento generado en 25/11/2022 02:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00477

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional el 28 de abril de 2022, el Juzgado dispone;

- Agregar a los autos las diligencias para llevar a cabo la notificación el demandado, remitidas a las direcciones reportadas en la demanda, cuyo resultado fue **negativo**.

- Téngase como nueva dirección electrónica de notificación del demandado la siguiente: franz1903@hotmail.com.

- Se exhorta a la parte demandante para que procure la notificación del demandado por la senda de los artículos 291 a 293 del C.G.P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035361a80ff311a43f2f7734f5262f1ef7cda350303c38db4785394b1feb7fc**

Documento generado en 25/11/2022 02:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00477

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 12 de agosto de 2022 allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Requerir a las entidades bancarias que aún no lo han hecho y al pagador de SISTEMAS DE INGENIERÍA LTDA., para que suministren respuesta a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 0961 y 0960 de fecha 5 de octubre de 2020. Líbrense los oficios correspondientes por secretaría para que sean tramitados por la parte interesada.

.- Ahora, con relación a la solicitud de envío de las respuestas ya aportadas por las diferentes entidades bancarias, se le informa a la profesional del derecho, que para conocer su contenido debe solicitar la remisión del expediente digital a través de nuestro canal de atención virtual al público, al cual puede acceder mediante el siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>. De la misma manera puede acceder al informe de títulos expedido, adviértase que del mismo se desprende que no obran dineros consignados a favor del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be8ba439ab0a6da59ab06002484a3923574c0c2c15260b122cb481725144e72**

Documento generado en 25/11/2022 02:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00484

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 12 de agosto de 2022 allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Requerir a las entidades bancarias que aún no lo han hecho, para que suministren respuesta a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 0963 de fecha 5 de octubre de 2020. Líbrense los oficios correspondientes por secretaría para que sean tramitados por la parte interesada.

.- Póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por MANPOWER DE COLOMBIA LTDA., en la cual se informa que el demandado no labora en esa entidad.

.- Ahora, con relación a la solicitud de envío de las respuestas ya aportadas por el pagador y las diferentes entidades bancarias, se le informa a la profesional del derecho, que para conocer su contenido debe solicitar la remisión del expediente digital a través de nuestro canal de atención virtual al público, al cual puede acceder mediante el siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>. De la misma manera puede acceder al informe de títulos expedido, adviértase que del mismo se desprende que no obran dineros consignados a favor del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7215363084ff4b1ee3c98f0600ca7f2d74d62055b03ee3aeddaf99d015f489f**

Documento generado en 25/11/2022 02:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2020-00484

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional el 7 de julio de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Sistemcobro S.A.S. hoy Systemgroup S.A.S. –endosatario del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- y en contra de Diego Fabián Mendieta Varela.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 24 de diciembre de 2020, luego la notificación personal se surtió el **14 de enero de 2021**, además, transcurrido el término de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15121b70aa1ce27f5eaaa53122b0d45f25a6b5c59dd73ac5a8457848e86db7a5**

Documento generado en 25/11/2022 02:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2020-00551

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional el 24 de noviembre de 2022 a las 10:41 a.m. por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Comoquiera que se presentó oportunamente justificación de inasistencia a la audiencia por parte del representante legal de la entidad demandante, a través de su apoderada judicial, y con el fin de continuar el trámite de presente proceso, se hace necesario fijar nueva fecha para continuar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, la cual se llevará a cabo a través del aplicativo TEAMS, para tales efectos, señálese la hora de las 2:00 p.m. del día 18 del mes de mayo del año 2023.

.- Prevéngase a las partes, que en dicha audiencia se rendirá el **interrogatorio**, se evacuará la etapa de conciliación, practica de pruebas y demás asuntos propios señalados por la ley para esta convocatoria, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la misma norma.

.- Se advierte a las partes, apoderados y terceros intervinientes para que el día de la audiencia, dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos para la realización de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2°, 3° y 7° de la ley 2213 de 2022.

.- Se informa a los interesados que el vínculo o link a través del cual se ingresará a la audiencia, será fijado en la pestaña de avisos, ubicada en el micrositio de este juzgado, habilitado en la página web de la Rama Judicial [<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/63>].

.- Secretaría, una vez se encuentre en firme la presente providencia, proceda a enviar la invitación a la audiencia, a los sujetos que deben intervenir, y a remitir el expediente a los apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227fa86470455e2e608a89530bccb7c313a92293d0af3c1c795f0f4488530630**

Documento generado en 25/11/2022 02:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2020-00699

Proveniente el presente proceso del Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá D.C., remitido, según se advirtió al haberse modificado la competencia por el factor cuantía en atención a la presentación de una reforma de la demanda, se procederá a **admitirla**, conforme a lo dispuesto por el artículo 93 del C. G. del P., advirtiendo que del contenido de la misma se desprende que se modificaron los hechos y pretensiones; en consecuencia, el juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO.- AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso ejecutivo proveniente del Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO.- ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora, mediante la cual se modifican los hechos y pretensiones de la demanda.

TERCERO.- SUSTITUIR el mandamiento de pago librado el 22 de febrero de 2021, de la siguiente manera:

3.1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, y en contra de **OMAR ALEXANDER GOMEZ MORENO**, por los siguientes conceptos;

3.1.1.- Por **\$ 15.239.453,00 M/Cte.**, suma que corresponde a 35 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 6 de noviembre de 2017 hasta el 6 de septiembre de 2020, debidamente pactadas en el pagaré presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

Fecha de Pago	Valor
5-nov-17	\$ 355.702,00
5-dic-17	\$ 359.816,00
5-ene-18	\$ 363.977,00
5-feb-18	\$ 368.186,00
5-mar-18	\$ 372.444,00
5-abr-18	\$ 376.752,00
5-may-18	\$ 381.109,00
5-jun-18	\$ 385.515,00
5-jul-18	\$ 389.974,00
5-ago-18	\$ 394.484,00
5-sep-18	\$ 399.046,00
5-oct-18	\$ 403.660,00
5-nov-18	\$ 408.328,00
5-dic-18	\$ 413.051,00
5-ene-19	\$ 417.827,00



5-feb-19	\$ 422.659,00
5-mar-19	\$ 427.547,00
5-abr-19	\$ 432.491,00
5-may-19	\$ 437.492,00
5-jun-19	\$ 442.552,00
5-jul-19	\$ 447.670,00
5-ago-19	\$ 452.846,00
5-sep-19	\$ 458.083,00
5-oct-19	\$ 463.381,00
5-nov-19	\$ 468.740,00
5-dic-19	\$ 474.160,00
5-ene-20	\$ 479.644,00
5-feb-20	\$ 485.190,00
5-mar-20	\$ 490.802,00
5-abr-20	\$ 496.477,00
5-may-20	\$ 502.219,00
5-jun-20	\$ 508.026,00
5-jul-20	\$ 513.902,00
5-ago-20	\$ 519.845,00
5-sep-20	\$ 525.856,00
TOTAL	\$ 15.239.453,00

3.1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores cuotas de capital, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3.1.3.- Por la suma de \$ **3.460.656,00** M/Cte., que corresponde a los intereses corrientes causados respecto de cada cuota de capital vencida.

3.1.4.- Por la suma de \$ **1.070.042,00** M/Cte., correspondiente al capital acelerado por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el pagaré presentado como base de la ejecución.

3.1.5.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 7 de septiembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3.2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE este proveído junto con el mandamiento de pago de fecha 20 de febrero de 2021, a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO.- 5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada PAOLA ANDREA SPINEL MATA LLANA, en los términos y para los efectos del poder conferido.



SEXTO.- Ordenar a la secretaría que rinda un informe detallado sobre las razones que dieron lugar a que el presente proceso se ingresara al despacho para proveer en entrada del 10 de agosto del 2022, pese a que fue remitido desde el 2 de noviembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74e6d19ec48a4af6c2028dc92bd907313e63bd3720a9af95963871afed31985**

Documento generado en 25/11/2022 02:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00699

Proveniente del Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá D.C., remitido por competencia, y examinado su contenido, se encuentra que la conformación del expediente electrónico de la referencia no fue efectuada por el despacho judicial remitente conforme a lo ordenado en el “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente”¹, en adelante, Protocolo.

Lo anterior, en el entendido que los memoriales dirigidos por la parte demandante y demás entidades con destino al proceso ejecutivo no fueron agregados al expediente junto con los metadatos de cada uno de los correos electrónicos. Pese al requerimiento verbal efectuado vía telefónica con servidores del juzgado remitente, la solicitud de complementación del plenario no fue atendida, en su lugar se envió el índice electrónico en el cual se evidencia la fecha de recibido y de incorporación de los memoriales, no obstante, ello no cumple con lo ordenado en el Protocolo.

Comiencese por señalar que en el Protocolo [pág. 9] se refiere lo siguiente sobre la responsabilidad de los **funcionarios y empleados**: *“Cumplimiento de la reglamentación, protocolos, estándares y lineamientos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para la gestión de documentos y expedientes, en sus diferentes formatos.”*

Dicho documento advierte en su página 14 que los correos electrónicos contienen información en dos secciones; el encabezado que es donde se encuentran los metadatos, y la segunda sección donde se observa el cuerpo del correo. Se señala que “Estos son metadatos relevantes que contribuyen a garantizar los atributos del documento”, esto es fecha y hora de recibo, remitente y destinatario, etc., también que los metadatos “Describen la información de cada uno de los documentos que conforman el expediente, para asegurar su secuencialidad, integridad y disponibilidad”. [pág. 25]

Sobre la integridad de los expedientes el Protocolo advierte lo siguiente [pág. 21]:

“La integridad de un expediente significa que este se encuentre completo y sin alteraciones.

En desarrollo de la actividad judicial se produce un alto volumen de documentos en diferentes soportes y formatos, que necesitan de información contextual que ayude a su entendimiento, uso, acceso y gestión durante su ciclo de vida. Esta información contextual se obtiene a través de los metadatos, que contribuyen a asegurar integridad, fiabilidad, disponibilidad y valor probatorio de los documentos.

Así mismo, para garantizar la integridad del expediente, se debe asegurar el vínculo archivístico existente entre los documentos, es decir, la relación que vincula cada documento con el anterior y con el siguiente, de acuerdo con la secuencia lógica de las actuaciones del proceso.

Así las cosas, para asegurar la integridad de los expedientes, es deber diligenciar los

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2339481/54523351/C-27+ANEXO+1+ProtocoloExpElectrDigitaliz.pdf/a3549db7-3685-4abe-8837-48915a2ab2de>



metadatos para los expedientes judiciales electrónicos, lo cual se debe realizar a través del foliado de los documentos electrónicos y del índice de los expedientes electrónicos, todo lo cual se materializa a través del diligenciamiento y actualización del formato del índice electrónico, como se explica a continuación. [negrillas por fuera del texto]

Finalmente se resalta que, el Protocolo en el Anexo No. 2: Guía para guardar correos electrónicos en formato PDF [visible desde la pagina 31 en adelante] imparte la instrucción de agregar al expediente electrónico cada mensaje recibido acompañado de sus correspondientes metadatos.

Por los anteriores fundamentos, se ordena OFICIAR al Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá D.C., para que se sirva remitir vinculo de acceso al expediente digital que se tramitó hasta el 2 de noviembre de 2021 en esa dependencia judicial con radicado 2020-00798, dentro del cual se observe el expediente electrónico conformado de acuerdo a las directrices señaladas en el "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente", teniendo en cuenta lo explicado en líneas anteriores. Secretaría, de manera simultánea a la notificación de la presente decisión, libre la comunicación correspondiente acompañada de copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77f60b13eeb0eb4dc000d96f4b77321414c11eef008647fd20d2f5c9b933241**

Documento generado en 25/11/2022 02:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

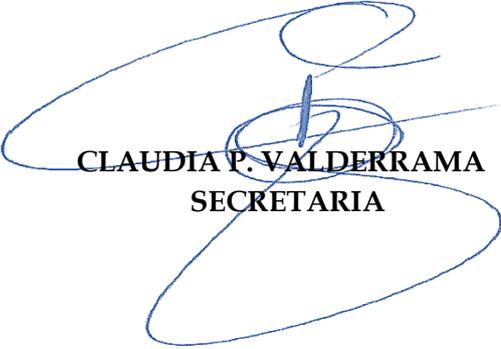


LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de 2022.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2020-00966 instaurado por Carlos Sebastián Gómez Colmenares, y en contra de Juan Carlos Olivero Tuesca. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc 8, C. 1)	300.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc 7, C. 1)	25.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$325.000,00

SON: TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE.



CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00966

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce14109627223e6fe9f26b307beddf7a16d117be71b40487216849ab4ef8f8be**

Documento generado en 25/11/2022 02:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00966

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el pasado 24 de octubre de 2022, no fue objetada en el término de traslado, y que la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **9.467.164.00 M/Cte.**, que corresponde al capital cobrado junto con los intereses corrientes y de mora liquidados con corte al 31 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a846e413ef495a263972d69165a4bbaca2eedae1abf4581b46635e35f87a2a4**

Documento generado en 25/11/2022 02:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00074

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional el 28 de junio y 12 de agosto de 2022 allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Requerir a las entidades bancarias que aún no lo han hecho, para que suministren respuesta a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 0343 de fecha 13 de abril de 2021. Líbrense los oficios correspondientes por secretaría para que sean tramitados por la parte interesada.

.- Nuevamente, póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por FAMISANAR EPS el 18 de marzo de 2022, en la cual se informa sobre las direcciones de los empleadores asociados al demandado. Téngase en cuenta que mediante auto del 22 de junio de 2022 ya se había puesto en conocimiento lo anterior.

.- Ahora, con relación a la solicitud de envío de las respuestas ya aportadas por Famisanar EPS y las diferentes entidades bancarias, se le informa a la profesional del derecho, que para conocer su contenido debe solicitar la remisión del expediente digital a través de nuestro canal de atención virtual al público, al cual puede acceder mediante el siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>. De la misma manera puede acceder al informe de títulos expedido, adviértase que del mismo se desprende que no obran dineros consignados a favor del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 447f8327aec63df8d168907d651970850015eed925bee5ec3c87345b17f2622c

Documento generado en 25/11/2022 02:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-00370

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 12 de agosto de 2022 allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Requerir a las entidades bancarias que aún no lo han hecho, para que suministren respuesta a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 0679 de fecha 18 de diciembre de 2020. Líbrense los oficios correspondientes por secretaría para que sean tramitados por la parte interesada.

.- Previo a elevar requerimiento al pagador de PLURAL COMUNICACIONES S.A.S., se requiere a la parte actora, para que allegue prueba de haber radicado en esa entidad el oficio No. 0678 de fecha 23 de julio de 2021.

.- Ahora, con relación a la solicitud de envío de las respuestas ya aportadas por las diferentes entidades bancarias, se le informa a la profesional del derecho, que para conocer su contenido debe solicitar la remisión del expediente digital a través de nuestro canal de atención virtual al público, al cual puede acceder mediante el siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>. De la misma manera puede acceder al informe de títulos expedido, adviértase que del mismo se desprende que no obran dineros consignados a favor del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f2707c3989ee66901f4cd5bbf5e16b9f682ec203418a5d2b2ab4a3894f6fb0**

Documento generado en 25/11/2022 02:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-00370

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional el 1 de agosto de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S, en contra de TERESA ALCIRA FLOREZ PEREZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 8 de octubre de 2021, luego la notificación personal se surtió el **13 de octubre de 2021**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea0607267ee6c4fc972d4853d5c30250aec0931c1b87598331ea71bb8fdac2a**

Documento generado en 25/11/2022 02:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00956

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 11 de agosto de 2022, se dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre las notificaciones electrónicas remitidas el 15 de julio de 2022 a los demandados, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que **no** se hayan enviado, el mandamiento de pago, la demanda y todas las pruebas y anexos adjuntos a la misma, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negrillas por fuera del texto).

.- Adicional a lo anterior se insta a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que reza: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**” [Subrayas y negrillas del Juzgado].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ba538c3e373d7b32886e1156f91ff92b64e802c4ef7be928875428db6a6e5f**

Documento generado en 25/11/2022 02:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01224

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional el 10 y 12 de agosto de 2022, este juzgado dispone:

- Téngase en cuenta, que la demandada se notificó mediante aviso remitido a su dirección física el 3 de agosto de 2022, previo envío del citatorio positivo, en el entendido que se rehusaron a recibir y para los efectos legales la comunicación se entiende recibida [art. 291 núm. 4 inc. 2 C.G.P.]. Quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por BANCO DE BOGOTA en contra de LUZ MARINA GONZALEZ ABELLA, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.¹, se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de diciembre de 2021 corregido mediante auto del 16 de febrero de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.oo. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8794ba8ab7b45673f0b9bafefe434b25b3e52fc3ea287d2dbff3a747279d70d**

Documento generado en 25/11/2022 02:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01275

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional el 12 de agosto de 2022 este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta que el demandado se notificó mediante aviso remitido a su dirección física el 8 de agosto de 2022, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la UNIDAD RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES PARQUE TAKAY I - PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de EDGAR PÉREZ RUEDA, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.¹, se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de enero de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$120.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57da6aa91011aa948fa8f6e8aee2a34f5fef459d7d032969141c54c8d7dd02e**

Documento generado en 25/11/2022 02:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01339

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 16 de agosto de 2022 el Juzgado dispone;

.- Comoquiera que hasta la fecha no se ha allegado respuesta, se ordena requerir a las entidades CIFIN - TRANSUNION y DATA CREDITO - EXPERIAN COLOMBIA, para que den respuesta a la solicitud comunicada en oficio No. 0381 de fecha 22 de marzo de 2022. **Secretaría**, libre y remita el oficio correspondiente, adjuntando copia de la comunicación anteriormente enviada y del mensaje que la remitió.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e1f59d5b14bd74212a1e90488133dcd6c3ee9efd605f59bcb6f3362ac80035**

Documento generado en 25/11/2022 02:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01399

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional el 28 de julio, 14 de septiembre y 23 de noviembre de 2022 este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta que el demandado se notificó mediante aviso remitido a su dirección física el 3 de agosto de 2022, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de HENRY FABIAN ONOFRE PEREZ, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.¹, se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de febrero de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.oo. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3883e07d01f05d4c0344434725f06ecac6c4c2704c2c2a05eefbd1520e5ca43**

Documento generado en 25/11/2022 02:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00484

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional el 18 de agosto, 1 de septiembre y 1 de noviembre de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de RENZON ELIECER PINTO GOMEZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 23 de julio de 2022, luego la notificación personal se surtió el **27 de julio de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de junio de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 400.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284f0f5abf0ad5d6c6a5e56938b6f04802dd40b229882b7e53bbbfa1089201fb**

Documento generado en 25/11/2022 02:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00588

Dando alcance a los memoriales radicados a través correo electrónico institucional 7 de julio, 5, 24 y 25 de agosto, 6 y 14 de septiembre de 2022, y comoquiera que obra constancia en el expediente de la notificación personal de la parte demandada, el Juzgado dispone;

1.- Téngase en cuenta que la demandada se notificó personalmente de la providencia que libró mandamiento en su contra el 24 de agosto de 2022, tal y como consta en el acta elevada en esa fecha. Adviértase que en esa oportunidad le fue remitido el expediente completo a la parte ejecutada.

2.- Téngase en cuenta que de la parte demandada presentó contestación de la demanda oportunamente, de la cual se corrió traslado a la parte demandante de conformidad a lo previsto en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, traslado que fue descorrido en tiempo.

3.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandada, al abogado ALEXANDER BELTRÁN PRECIADO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4.- **ABRIR** a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P:

4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

4.1.1.- **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales, las documentales allegadas junto con la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

4.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

4.2.1.- **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales, las documentales allegadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

4.2.2. **EXHIBICION DE DOCUMENTOS:** Negar el decreto del presente medio probatorio, comoquiera que la petición no reúne los requisitos del artículo 266 del C.G.P. *“Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.”*

4.2.3.- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Decretar el interrogatorio de parte que deberán absolver el representante legal de la entidad demandante y/o quien haga sus veces, el día y hora que se señalen para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

4.3.- PRUEBAS CONJUNTAS

4.3.1.- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Decretar el interrogatorio de parte que deberán absolver la demandada¹, el día y hora que se señalen para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

¹ Sentencia STC9197-2022



5.- Convóquese a la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, la cual se llevara a cabo a través del aplicativo TEAMS, para tales efectos, señálese la hora de las 2:00 p.m. del día 25 del mes de mayo del año 2023.

.- Adviértase a las partes, que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios, se evacuará la etapa de conciliación, practica de pruebas y demás asuntos propios señalados por la ley para esta convocatoria, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la misma norma.

.- Se previene a las partes, apoderados y terceros intervinientes para que el día de la audiencia, dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos para la realización de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2°, 3° y 7° de la ley 2213 de 2022.

.- Se informa los interesados que el vínculo o link a través del cual se ingresará a la audiencia, será fijado en la pestaña de avisos, ubicada en el microsítio de este juzgado, habilitado en la página web de la Rama Judicial [<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/63>].

.-Secretaría, una vez se encuentre en firme la presente providencia, proceda a enviar la invitación a la audiencia, a los sujetos que deben intervenir, y a remitir el expediente a los apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c00e428d3a801a23d81ff23cdebfee5ab45e8345da2f6f7ed63ad787c7b9001**

Documento generado en 25/11/2022 02:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00453

ASUNTO

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, promovido por la empresa Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. contra Gilberto Miguel y Dilmers Javier Ramírez Nova.

ANTECEDENTES

La empresa Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. presentó demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica contra Gilberto Miguel y Dilmers Javier Ramírez Nova sobre el predio rural denominado LOTE NUMERO DOS (2), ubicado en la Vereda pueblo viejo del municipio de San Francisco (Cundinamarca), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-138229 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá - Cundinamarca, ello, respecto de un área de 6.747 M2.

Pretende, entonces, se decrete la imposición de la servidumbre antes mencionada y en tal sentido se le autorice, entonces: *“a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica”*.

Que como valor de la indemnización respectiva se tenga la suma de \$57.833.777 m/cte. y que se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula correspondiente.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo, en lo medular, que en el ejercicio de su actividad económica *“se tiene previsto pasar con la línea de transmisión eléctrica por la jurisdicción de varios municipios, entre los cuales se encuentra San Francisco - Cundinamarca”*, que es lo que justifica la imposición de la servidumbre pretendida sobre el predio al cual se refiere el *petitum*.

Que, de conformidad con el certificado de tradición correspondiente, los demandados son los titulares inscritos del derecho real de dominio sobre el predio rural denominado LOTE NUMERO DOS (2), ubicado en la Vereda pueblo viejo del municipio de San Francisco - Cundinamarca.

Que el área del predio que se pretende afectar es de 6.747m2 y es la necesaria para la construcción y puesta en funcionamiento de la línea de transmisión *Sogamoso - Norte Nueva Esperanza 500Kv - Primer Refuerzo 500 Kv*.

La demanda fue admitida mediante auto de 16 de diciembre de 2020, en el cual se ordenó, además, notificar a los integrantes del extremo



pasivo, amén de la inscripción de la demanda en folio de matrícula respectivo.

De igual manera se autorizó el ingreso al predio y la ejecución de las obras, que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de inspección judicial. Ello de conformidad con el artículo 798 de 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Minas y Energía, en concordancia con lo previsto en la resolución No. 2230 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

De conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P., se tuvo por notificados por conducta concluyente a los demandados del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de diciembre de 2020, a partir del 25 de agosto de 2021, quienes se allanaron a las pretensiones de la demanda, atendidas las previsiones del artículo 98 *ibidem*.

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 56 de 1981 “*por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras*” en su artículo 25, faculta a las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, (i) pasar por los predios afectados por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, (ii) ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos y en fin, (iii) emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., como empresa de servicios públicos, sometida al régimen jurídico establecido en la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, cuyo objeto social consiste, entre otros, en actividades relacionadas con la expansión de la red de interconexión, en uso de la facultad concedida en el mentado artículo 25 de la Ley 56 de 1981, promovió demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, contra Gilberto Miguel y Dilmers Javier Ramírez Nova, teniendo en cuenta que ello resultaba inexorable para la construcción y puesta en funcionamiento de la línea de transmisión *Sogamoso – Norte – Nueva Eperanza 500kv. Primer Refuerzo 500kv*, como que ésta debe pasar por el predio respecto del cual se predica una relación jurídico material con los demandados a título de derecho de dominio pleno.

Para tal efecto, la entidad demandante adjuntó a la demanda, entre otros, copia de los planos en los que figura el proyecto dentro del predio rural denominado **LOTE NUMERO DOS (2)** con la demarcación específica del área objeto de servidumbre; acta de cálculo de indemnización por servidumbre eléctrica; copia del documento mediante el cual la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) adjudicó a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP hoy GRUPO ENERGIA BOGOTÁ, S.A. ESP, el proyecto para el cual se requiere la servidumbre objeto de este proceso judicial y plan de obras del proyecto *Sogamoso*, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020. [folios 72 a 83 del archivo PDF1].

En el auto admisorio de la demanda se autorizó el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, fuesen necesarias para el goce efectivo



de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial con fundamento en el artículo 7 del Decreto 798 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Minas y Energía, el cual modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, y comoquiera que de acuerdo a lo previsto en la Resolución No. 2230 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, normativa que se encontraba vigente para el momento en que se proveyó al respecto.

Así, pues, conforme al material probatorio obrante en el expediente, es claro que la demandante, en cumplimiento de su objeto social, actualmente desarrolla la construcción de una infraestructura de transmisión de energía eléctrica, para lo cual requiere hacer efectivo el gravamen de servidumbre solicitado sobre el referido predio rural denominado LOTE NUMERO DOS (2), ubicado en la Vereda pueblo viejo del municipio de San Francisco (Cundinamarca), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-138229 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá - Cundinamarca, ello, respecto de un área de 6.747 M2, de propiedad de los demandados, por tal razón, debe el Despacho, de conformidad con la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985, decretar la imposición de servidumbre respecto de dicho terreno.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 16 de la Ley 56 de 1981 declaró de utilidad pública e interés social, entre otros, los planes y ejecución de obras para la transmisión de energía eléctrica y las zonas afectadas y que el trazado de la servidumbre atiende a las exigencias técnicas de la obra, tal y como lo determina el artículo 26 ibídem.

Ahora, el goce de una servidumbre no es en manera alguna gratuita; claramente establece el artículo 905 del Código Civil que el demandante de una imposición de servidumbre deberá pagar por ella el valor del terreno necesario para la servidumbre y resarcir todo otro perjuicio.

La entidad demandante estimó la referida suma en \$57.833.777, como compensatoria de los perjuicios ocasionados a los demandados con ocasión de la imposición de la servidumbre en el predio de su propiedad, teniendo en cuenta el área de la servidumbre 6.747 M2, ponderado el avalúo catastral y demás referentes que inciden en la tasación de dicha suma, sin que se presentase oposición alguna al respecto por parte de la pasiva, todo lo contrario, se allanaron a las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 98 del Código General del Proceso, desde luego que así las cosas adentrarse en análisis más hondos al respecto resulta innecesario.

De modo que acá se decreta la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio denominado LOTE NUMERO DOS (2), ubicado en la Vereda pueblo viejo del municipio de San Francisco (Cundinamarca), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-138229 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá - Cundinamarca, ello, respecto de un área de 6.747 M2 a favor de Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. y en tal sentido se tiene como indemnización definitiva, por los perjuicios derivados de dicho gravamen, la suma de \$57.833.777, , la cual fue consignada por la parte actora desde la presentación de la demanda y de lo cual da cuenta del informe de títulos que reposa en el archivo 22 del PDF del expediente digital.

En consecuencia, se ordenará la entrega de esos dineros a favor de los demandados y, desde luego, la protocolización de este fallo y el registro en el folio de matrícula inmobiliaria número 172-10957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, y respecto de un área de 6.747 M2, con la condigna cancelación de la medida previa decretada en el auto admisorio de la demanda.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA, sobre el predio denominado LOTE NUMERO DOS (2), ubicado en la Vereda pueblo viejo del municipio de San Francisco (Cundinamarca), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-138229 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá - Cundinamarca, ello, respecto de un área de 6.747 M2.a favor de Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.

SEGUNDO: FIJAR como monto definitivo de indemnización de perjuicios, con ocasión a la imposición de servidumbre, la suma de \$57.833.777; valor que fue consignado por el demandante en la presentación de la demanda. Entréguese dichos dineros a favor de la parte demandada. Secretaría elabore las órdenes de pago correspondientes.

TERCERO: ORDENAR la protocolización de este fallo y el registro en el folio de matrícula inmobiliaria 156-138229 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá - Cundinamarca y el consecuente levantamiento de la medida previa decretada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NELSON JAVIER PEÑA SOLANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
EXP: 2020-00453**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
EXP: 2020-00453

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4ff022673f02aca712bd8669b2bd6b768b2bc3eee87bb4b06b87a67ea319d4**

Documento generado en 25/11/2022 02:45:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00775

ASUNTO

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, promovido por la empresa Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. contra María Bertilda Guzmán de Peraza, Ezequiel Vanegas y Verónica Santana de Vanegas.

ANTECEDENTES

El apoderado especial de la empresa Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. presentó demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica contra María Bertilda Guzmán de Peraza, Ezequiel Vanegas y Verónica Santana de Vanegas sobre el predio rural denominado “El Porvenir”, vereda Nutrias, municipio de Susa (Cundinamarca), identificado con folio de matrícula inmobiliaria 172-10957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, y respecto de un área de 6.413 metros cuadrados.

Pretende, entonces, se decrete la imposición de la servidumbre antes mencionada y en tal sentido se le autorice, entonces a: “[p]asar por el predio hacia la zona de servidumbre”; “[c]onstruir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado”; “[t]ransitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia”; “[r]emover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas”; “[c]onstruir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica”.

Que como valor de la indemnización respectiva se tenga la suma de \$9.249.374 m/cte y que se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula correspondiente.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo que en el ejercicio de su actividad económica “se tiene previsto pasar con la línea de transmisión eléctrica por la jurisdicción de varios municipios, entre los cuales se encuentra Susa – Cundinamarca”, que es lo que justifica la imposición de la servidumbre pretendida sobre el predio al cual se refiere el *petitum*.

Que de conformidad con el certificado de tradición correspondiente la nuda propiedad sobre el bien identificado con los linderos descritos en la demanda la ostenta María Bertilda Guzmán de Pedraza y son usufructuarios del mismo Ezequiel Vanegas y Verónica Santana de Vanegas.

Que el área del predio que se pretende afectar es de 6.143 m² y es la necesaria para la construcción y puesta en funcionamiento de la línea de transmisión Sogamoso – Norte Nueva Esperanza 500Kv – Primer Refuerzo 500 Kv.

La demanda fue admitida mediante auto de 31 de mayo de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Susa, en el cual se ordenó, además, notificar



a los integrantes del extremo pasivo, amén de la inscripción de la demanda en folio de matrícula respectivo y la inspección judicial de rigor.

Así, pues, la visita judicial al predio se practicó el 17 de junio de 2019 por parte del despacho judicial prenombrado, en la cual se hizo entrega anticipada de la franja de terrero a ser afectada por la servidumbre.

María Bertilda Guzmán de Peraza, debidamente enterada de la acción de marras, manifestó no oponerse a la indemnización ofrecida por la parte actora.

Mediante proveído de 30 de agosto de 2019 se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de Ezequiel Vanegas y de Verónica Santana de Vanegas.

Cumplida la convocatoria edictal se nombró curador *ad litem* a aquellos. La profesional del derecho contestó demanda sin oponerse al *petitum* demandatorio.

A través de auto de 19 de marzo de 2021 se avocó conocimiento del proceso por parte del Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá; se ofició al Juzgado Promiscuo Municipal Susa - Cundinamarca para que realizara la conversión a favor de la cuenta de depósitos judiciales de este despacho del valor de la indemnización allí consignada por la parte demandante.

En ese mismo proveído se corrió traslado de la contestación de la demanda presentada oportunamente por la curadora *ad litem* de los herederos indeterminados de Ezequiel Vanegas y Verónica Santana de Vanegas.

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 56 de 1981 “*por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de riego y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras*” en su artículo 25, faculta a las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, (i) pasar por los predios afectados por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, (ii) ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos y en fin, (iii) emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., como empresa de servicios públicos, sometida al régimen jurídico establecido en la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, cuyo objeto social consiste, entre otros, en actividades relacionadas con la expansión de la red de interconexión, en uso de la facultad concedida en el mentado artículo 25 de la Ley 56 de 1981, promovió demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, contra María Bertilda Guzmán de Peraza, Ezequiel Vanegas y Verónica Santana de Vanegas, teniendo en cuenta que ello resultaba inexorable para la construcción y puesta en funcionamiento de la línea de transmisión Sogamoso - Norte - Nueva Eperanza 500kv. Primer Refuerzo 500kv, como



que ésta debe pasar por el predio respecto del cual se puede predicar una relación jurídico material con los demandados.

Para tal efecto, la entidad demandante adjuntó a la demanda, entre otros, el plano general en donde figura el curso que ha de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área dentro del predio sirviente (fls. 46-47), el acta de inventario de los daños que se causan a la franja de la servidumbre (fl. 50), el avalúo donde se incluye el valor del estimativo, por un monto de \$9.547.374 y el certificado de libertad y tradición del predio (fls. 44-45).

Reunidos los anexos requeridos para este tipo de procesos (establecidos en la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985), se procedió a decretar y llevar a cabo la Inspección Judicial al predio objeto de servidumbre, de propiedad de los demandados, esto es, el lote EL Porvenir, vereda Nutrias, municipio de Susa (Cundinamarca), identificado con folio de matrícula inmobiliaria 172-10957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, dentro de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Susa, sostuvo en el acta respectiva que: *"[e]stando en el predio se verificó su existencia, linderos y colindancias en asocio con los intervinientes, así como el área del predio afectada por la servidumbre coincidiendo con los planos aportados al expediente y que sirvieron de aporte para identificar el inmueble"*.

En dicha diligencia de inspección judicial, llevada a cabo el pasado 17 de junio de 2019, se autorizó también a la actora a hacer las respectivas e intervenciones relativas a la servidumbre a imponer.

Así, pues, conforme al material probatorio obrante en el expediente, es claro que la demandante, en cumplimiento de su objeto social, actualmente desarrolla la construcción de una infraestructura de transmisión de energía eléctrica, para lo cual requiere hacer efectivo el gravamen de servidumbre solicitado sobre el referido predio rural denominado "El Porvenir", vereda Nutrias, municipio de Susa (Cundinamarca), identificado con folio de matrícula inmobiliaria 172-10957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, y respecto de un área de 6.413 metros cuadrados, de propiedad de los demandados, por tal razón, debe el Despacho, de conformidad con la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985, decretar la imposición de servidumbre respecto de dicho terreno.

Lo anterior, teniendo en cuenta (i) que el artículo 16 de la Ley 56 de 1981 declaró de utilidad pública e interés social, entre otros, los planes y ejecución de obras para la transmisión de energía eléctrica y las zonas afectadas y que el trazado de la servidumbre atiende a las exigencias técnicas de la obra, tal y como lo determina el artículo 26 ibídem.

Ahora, el goce de una servidumbre no es en manera alguna gratuita; claramente establece el artículo 905 del Código Civil que el demandante de una imposición de servidumbre deberá pagar por ella el valor del terreno necesario para la servidumbre y resarcir todo otro perjuicio.

La entidad demandante estimó la referida suma en \$9'547.374, como compensatoria de los perjuicios ocasionados a los demandados con ocasión de la imposición de la servidumbre en el predio de su propiedad, teniendo en cuenta el área de la servidumbre 6.413 metros cuadrados, ponderado el avalúo catastral y demás referentes que inciden en la tasación de dicha suma, sin que se presentase oposición alguna al respecto por parte de la pasiva, todo lo contrario, lo aceptó expresamente, desde luego que así las cosas adentrarse en análisis más hondos al respecto resulta innecesario.



De modo que acá se decreta la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio denominado “El Porvenir”, vereda Nutrias, municipio de Susa (Cundinamarca), identificado con folio de matrícula inmobiliaria 172-10957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, y respecto de un área de 6413 metros cuadrados a favor de Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. y en tal sentido se tiene como indemnización definitiva, por los perjuicios derivados de dicho gravamen, la suma de \$9'547.374, , la cual fue consignada por la parte actora desde la presentación de la demanda a órdenes del Juzgado Promiscuo Municipal Susa - Cundinamarca quien a la postre convirtió esos títulos hacia el juzgado que a la postre emite la presente providencia.

En consecuencia, se ordenará la entrega de esos dineros a favor de María Bertilda Guzmán de Peraza, por dos razones: i) porque es la persona quien a la fecha ostenta la titularidad del derecho de dominio pleno, por vía de adjudicación en sucesión, conforme da cuenta la anotación número cinco del folio de matrícula correspondiente y ii) porque si bien se dirigió la demanda en contra, además de los otros dos convocados a juicio en tanto usufructuarios, lo cierto es que acreditado el deceso de los mismos, entonces debe entenderse que al tenor del artículo 829 del Código Civil dicho usufructo terminó con el fallecimiento de aquello hacía la década de los cuarenta del siglo pasado.

Desde luego se ordenará la protocolización de este fallo y el registro en el folio de matrícula inmobiliaria número 172-10957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, y respecto de un área de 6.413 metros cuadrados, con la consecuente orden de levantar la medida previa cuyo registro se ordenó desde la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA, sobre el predio denominado “El Porvenir”, vereda Nutrias, municipio de Susa (Cundinamarca), identificado con folio de matrícula inmobiliaria 172-10957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, y respecto de un área de 6.413 metros cuadrados a favor de Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.

SEGUNDO: FIJAR como monto definitivo de indemnización de perjuicios, con ocasión a la imposición de servidumbre, la suma de \$9'547.374.00; valor que fue consignado por el demandante en la presentación de la demanda. Entréguese dichos dineros a favor de la parte demandada, María Bertilda Guzmán de Peraza. Secretaría elabore las órdenes de pago correspondientes.

TERCERO: ORDENAR la protocolización de este fallo y el registro en el folio de matrícula inmobiliaria 172-10957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, previo el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto admisorio de la demanda. Secretaría proceda con lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
EXP: 2020-00775

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f72cc69658bf826615863d64e613d7803b4d7c68c9be017438bab3e73cabd6**

Documento generado en 25/11/2022 02:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>